

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>a</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo último, el Alcalde de Foixá D. Agustín Foixá presentó denuncia ante el Juzgado de La Bisbal, expresando que entre los individuos que compusieron la Junta municipal del Censo electoral, reunida en dicho pueblo á las ocho de la mañana del día anterior con objeto de nombrar los Interventores para las elecciones municipales que habían de celebrarse el 12 del mismo mes, figuraban D. Pedro Ramón, D. Francisco Bayo, D. Juan Condames y D. Francisco Gato como individuos de aquel Ayuntamiento, y D. Juan Forto, don Juan Baus y D. Juan Carabes y don Cosme Sales, como ex Alcalde, los cuales, no contentos con perturbar la marcha de la sesión, intentaron marcharse cuando no eran sino las cuatro y media de la tarde y todavía faltaba mucho para terminarla, por lo cual se consideró en el caso de amonestarles para que permanecieran en ella; mas viendo que era inútil, como Alcalde y como Presidente de la Junta les mandó que permanecieran en el local hasta que la sesión terminara, marchándose aquéllos sin embargo, desobedeciendo sus órdenes: cuyos hechos, como comprendidos en los artículos 382 y 383 del Código penal, ponía en conocimiento del Juzgado á sus efectos:

Que instruidas las diligencias sumariales con dicho motivo, en las que no llegó á dictarse auto de procesamiento contra nadie, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á petición de los expresados Vocales, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien la

Junta referida se reunió en el local designado por los motivos que aducen los exponents, los mismos no quisieron continuar en él, acordando la mayoría trasladarse á otro, á lo que se opuso enérgicamente el Presidente, cuya consecuencia ha sido la denuncia criminal indicada; en que como no consta que se continuara la sesión en otro local, no hubo la alteración de lugar á que se refiere el art. 98 de la ley Electoral, sino en caso, el hecho de retirarse de él por causas que suponen fundadas que imposibilitaron dar al servicio el cumplimiento debido, y aunque se hubiere continuado en otro, como se empezó en el designado, tampoco había tal alteración, pudiendo calificarse éste de análogo al de la Junta municipal de Mantras, que dejó de hacer la rectificación de las listas electorales á que se refiere el Real decreto de 23 de Marzo último; en que por tal concepto debe estimarse esta falta comprendida en el art. 98 de la ley Electoral, cuyo castigo está taxativamente reservado á los funcionarios de la Administración, ó sea á la Junta del Censo, ante la cual debía prestarse el servicio, sin que los Tribunales ordinarios puedan entender de ello; y en que el asunto viene de lleno comprendido en la excepción 1.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, previos los oportunos trámites, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo, alegando que las disposiciones legales citadas por el Gobernador, ó sean los artículos 78, 85, 98 y 107 de la ley Electoral vigente, se refieren: el primero, á la constitución de la Junta provincial del Censo; el segundo y tercero, á las listas é infracciones cometidas en materia electoral; y el último, á los funcionarios ó Corporaciones á quienes corresponde la corrección de dichas infracciones; que el objeto del sumario no es el de averiguar ó depurar si en la práctica de las operaciones encomendadas á la Junta municipal del Censo de Foixá en 5 de Mayo último se cometieron delitos é infracciones relacionadas con las elecciones, sino única y exclusivamente de averiguar si los Vocales de ella, á que la denuncia se refiere, cometieron el delito de desobediencia á la Autoridad, previsto y castigado en el Código penal, y de la competencia de los Tri-

bunales ordinarios, sin que deba decidirse por la Administración ninguna cuestión previa, de la cual depende el fallo que por el Tribunal ordinario se haya de pronunciar, y que en su virtud no procede que el Juzgado acceda al requerimiento hecho por el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, con arreglo al que las disposiciones del tit. VI de la ley Electoral se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, y en relación siempre con los preceptos que las regulan:

Visto el art. 98 de la expresada ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que establece que toda falta de cumplimiento en las obligaciones y formalidades que dicha ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 75 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 107:

Visto el art. 99 siguiente, en su caso 6.<sup>o</sup>, que dispone que sean corregidos como ordena el artículo anterior los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieran á las sesiones para que fueron convocados sin haberse excusado oportunamente:

Visto el art. 107 de la misma ley, que determina en sus apartados 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> que la corrección de las infracciones corresponde á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan, á las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen, con los cuales deban

entender dichas Juntas ó sus Presidentes:

Visto, por último, el art. 18 del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que en su párrafo primero prescribe que el domingo inmediato anterior al señalamiento para la elección, la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal:

Considerando: 1.<sup>o</sup> Que el presente conflicto, surgido con motivo de las diligencias sumariales promovidas ante el Juzgado de La Bisbal, efecto de la denuncia formulada por el Presidente de la Junta municipal del Censo en Foixó.

2.<sup>o</sup> Que los hechos á que dicha denuncia se refería, constituyen meras infracciones de la ley Electoral vigente, previstas y castigadas como especiales por la misma ley en su tit. VI, en el que taxativamente se establece además que corresponde su corrección á la Junta municipal del Censo ó á los Presidentes de aquéllas ante las cuales debió prestarse el servicio:

3.<sup>o</sup> Que corresponde, por tanto, el conocimiento de los hechos denunciados á una Autoridad dependiente de la Administración, y se está en uno de los casos en que, con arreglo al art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento del asunto en favor de autoridades dependientes de la Administración pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 21 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La experiencia adquirida desde que se implantó la actual división territorial y organización militar



en Cuerpos de Ejército, ha puesto de manifiesto los inconvenientes que ofrece la forma en que se halla establecido el cargo de segundo Jefe de los mismos, que ha de ejercer el General de División más antiguo entre los de esta categoría que tengan su destino en cada región militar, desempeñando al propio tiempo las funciones de Subinspector de las tropas activas y de reserva y de las zonas de reclutamiento. Dicho precepto dificulta la provisión de este último cargo por estar unido al de segundo Jefe, sin ventaja alguna para el servicio, y ocasiona á veces la necesidad de relevar de ambos cometidos al General que los ejerce, por la sola circunstancia de ser destinado á la región otro de mayor antigüedad, que tiene que ocupar, por consiguiente, el puesto de segundo Jefe del Cuerpo de Ejército.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. entiende que pudieran separarse dichos cargos, confiando el de Subinspector al General de División que se nombre, cualquiera que sea su antigüedad, y el de segundo Jefe á uno de los Generales de aquella categoría con destino en la región, sin que por esto haya de separarse del mando que ejerza, obteniéndose además por este medio mayor estabilidad en los cargos, con indudable ventaja para el servicio.

Conviene también determinar los asuntos en que, con la necesaria independencia, deben entender ordinariamente los Subinspectores por delegación de los Comandantes en Jefe, quienes conservarán íntegras todas las facultades y atribuciones que en concepto de Inspectores les corresponden.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oída la Junta Consultiva de Guerra, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1895.  
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Subinspector de las tropas activas y de reserva y de las zonas de reclutamiento de las regiones militares, no será precisamente anexo al de segundo Jefe de los Cuerpos de Ejército, pudiendo el General que desempeñe este último ejercer además indistintamente el de Subinspector ú otro cualquiera de los mandos de General de División que correspondan á la misma región militar.

Art. 2.º Para el cargo de Subinspector de cada Cuerpo de Ejército se nombrará un General de División, que será, además, Gobernador militar de la provincia y plaza en que tenga señalada su residencia.

Art. 3.º Se determinarán los asuntos que ordinariamente han de tramitarse en las Subinspecciones de los Cuerpos de Ejército, que en adelante funcionarán con igual independencia que las demás oficinas de un cuartel general, en el concepto de que las facultades que en este sentido se confieren á los Generales Subinspectores, se considerarán siempre delegadas de las que son propias de los Comandantes en Jefe, quienes conservarán íntegras todas las atribuciones que, como Inspectores de las fuerzas de su man-

do y servicios militares afectos á ellas, les corresponde.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.— El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 435  
JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS  
Carreteras

Publicada en el Boletín oficial número 196, correspondiente al día 18 de Agosto del año próximo pasado, la relación rectificadora de las fincas que se han de expropiar en el término municipal de Tortosa con motivo de la construcción de la travesía de Bitem, comprendida en el trozo primero de la carretera de tercer orden de García á Tortosa, y habiendo transcurrido el plazo señalado sin que en la Alcaldía de aquella ciudad se haya presentado reclamación alguna, he acordado por decreto de este día declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25

Núm. 437  
**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**  
Relación de las fincas desamortizadas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 31 de Enero último.

Numero del inventario	Clase de la finca	Situación de la misma	Procedencia	Fecha de la subasta	Nombre del comprador	Pesetas
260	Urbana.	Tortosa.	Estado	14 Enero 1896.	Rodolfo Tarantino.	700
261	"	"	"	"	El mismo.	233
325	"	"	"	10	El mismo.	283
326	"	"	"	"	El mismo.	213
781	"	"	"	"	Juan Domingo Basterra.	71
187	"	"	"	"	El mismo.	1401
193	"	"	"	"	El mismo.	1436
806	"	"	"	21	Pascual Roca Vilallonga.	84
805	"	"	"	17	El mismo.	45
786	"	"	"	"	El mismo.	180
259	"	"	"	10	Bruno Camps	801
262	"	"	"	14	Juan Algueró Martí	210
460	"	"	"	17	Domingo Grego Vidal	801
768	"	"	"	"	Pedro Aguera Hornos	166

Tarragona 8 de Febrero de 1896.—El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 438  
**TESORERIA DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA  
Anuncio

Habiendo cesado D. Juan Valls Roca en el desempeño del cargo de auxiliar de la Agencia ejecutiva de la 1.ª, 2.ª y 3.ª zonas del partido de Tortosa con fecha 10 del actual, y aceptada por la Delegación de Hacienda de esta provincia la propuesta hecha por el Agente ejecutivo de dichas zonas D. Andrés Celma para el expresado cargo á favor de D. Elias Maigi Accensi, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, á fin de que se consideren los actos del nombrado como ejercidos personalmente por el Agente de quien depende, según determina el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Tarragona 13 de Febrero de 1896.  
—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa y á los efectos que en dicho artículo se expresan.

Tarragona 12 de Febrero de 1896.  
—El Gobernador interino, Luis de Toledo.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 436  
**DELEGACION DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Por la Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 17 de Enero último, se ha comunicado á esta Delegación la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Vista la consulta formulada por la Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga con motivo de las dudas ocurridas sobre la clase de timbre que habrá de emplearse en el reintegro de las matrículas de la contribución industrial, considerando que estando justificada la discordancia del art. 94 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 que establece se reintegren las matrículas originales en papel de setenta y cinco céntimos de peseta y lo consignado en el art. 64 del reglamento de Industrial de 11 de Abril de 1893 que preceptúa que tanto este

Núm. 439  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Benifallet

Hallándose terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y recuento de la ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1896 á 97, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Benifallet 11 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Domingo Vallespi.

Núm. 440  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Vilella baja

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el venidero año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días,

Vilella baja 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Agustín Fuertes.

Núm. 441  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Batea

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal formado para el próximo ejercicio económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Batea 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Agustín Fuertes.

Núm. 442  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Vilella baja

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal formado para el próximo ejercicio económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Vilella baja 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Agustín Fuertes.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.

documento como la copia se extiendan en papel de oficio; debe declararse subsistente lo establecido en la ley respecto á las matrículas originales que formen los Ayuntamientos, y que las formadas por las oficinas provinciales de Hacienda se reintegren en papel del Timbre de oficio como dispone el reglamento de la Contribución industrial por tratarse de documentos redactados por la Administración, siendo en este caso ineficaz el reintegro de los mismos; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Dirección general de Contribuciones directas, se ha dignado resolver: 1.º Que las matrículas originales que formen los Ayuntamientos se reintegren con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y 2.º Que las oficinas provinciales de Hacienda encargadas de formar esta clase de documentos quedan autorizadas para extender original y copia en papel de oficio como preceptúa el art. 64 del reglamento de Industrial de 11 de Abril de 1893. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades encargadas de la formación de las matrículas.

Tarragona 13 de Febrero de 1896.  
—El Delegado, Rafael Hernández.

Núm. 443  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Vilella baja

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal formado para el próximo ejercicio económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Vilella baja 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Agustín Fuertes.

Núm. 444  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Batea

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal formado para el próximo ejercicio económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Batea 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Agustín Fuertes.

Núm. 445  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Vilella baja

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal formado para el próximo ejercicio económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Vilella baja 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Agustín Fuertes.

Núm. 446  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Batea

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal formado para el próximo ejercicio económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Batea 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Agustín Fuertes.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.